



RESOLUCION

03939 - 04 - 2018

Por medio del cual se corrige error formal en la resolución No. 11518-11-2017 que resolvió un recurso de reposición dentro de la investigación administrativa No. 059-351-2015

**LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA
LA SUBSECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 176 de la Ley 100 de 1993, los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990 y, Ley 9 de 1979, Artículos 576 a 582, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2240 de 1996, numeral 3º del artículo 5º y artículo 49º del Decreto 1011 de 2006, Decreto 3518 de 2006 y circular 054 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 06328-06-2017 de fecha 21 de junio de 2017, la Subsecretaría Departamental de Salud del Cauca resolvió la Investigación Administrativa No. 059-351-2015 en la cual sancionó con multa a la Institución Prestadora de Servicios denominada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, Representada legalmente por la Dra. DERLIN YURANI DELGADO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.323.242 y/o quien haga sus veces, de CINCUENTA Y TRES (53) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalente en el año 2017 a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.303.300.00), por infracciones al artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA, en concordancia con el artículo 3, numeral 3.3 de la resolución 2003 de 2014, por cuanto desconoció tres estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, resolución cuya notificación se surtió por parte de la Secretaría General de la Gobernación del Departamento del Cauca mediante aviso recibido el día 11 de octubre de 2017.

El prestador, y por fuera del término de ley, interpone recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 06328-06-2017 de fecha 21 de junio de 2017 identificado con el radicado interno No. 12713 de fecha 02 de noviembre de 2017, toda vez que de acuerdo al artículo 76 de la ley 1437 de 2011, contaba para interponerlos hasta el día 27 de octubre de 2017.

Que mediante resolución No. 11518-11-2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió el recurso de reposición dentro de la investigación administrativa No. 059-351-2015, en este, resolvió rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, Doctora DERLIN YURANI DELGADO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.323.242, contra la Resolución No. 06328-06-2017 de fecha 21 de junio de 2017, por haber sido presentado de manera extemporánea. Contra dicha decisión procedía el recurso de queja, el cual contaba con un término de cinco (05) días para interponerlo y que el prestador no hizo uso.

Posteriormente el prestador mediante oficio con radicado interno No. 023046 de fecha 20 de marzo de 2016, solicita la nulidad del acto administrativo basado en un error de la parte considerativa del acto administrativo consistente en plasmar datos de un prestador distinto al investigado y en expresar circunstancias de tiempo que no correspondían a la realidad.

COMPETENCIA DE ESTA SUBSECRETARÍA EN EL PRESENTE ASUNTO

Que el Decreto 2776-12-2015, por medio del cual se establece el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal



Continuación Resolución No.

03939-04-2018
Por medio del cual se corrige error formal en la resolución No. 11518-11-2017 que resolvió un recurso de reposición dentro de la investigación administrativa No. 059-351-2015

administrativo de la Gobernación del Departamento del Cauca, establece dentro de las funciones de la Secretaría de Salud – Subsecretario de Despacho, así:

“IV DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES” numeral 14. Tramitar y fallar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios que la entidad por ley deba adelantar para el cumplimiento del sistema obligatorio de garantía de calidad, requeridos por el Área de Calidad de los Servicios, así como los requeridos por el Área de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca.”

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Previamente y antes de desatar la argumentación solicitada, no obra en el expediente de la investigación administrativa No. 059-351-2015 poder especial que manifieste la condición mencionada de apoderado de la E.S.E. investigada en cuanto a que sea el apoderado del Hospital Universitario San José – E.S.E., en segundo lugar y respecto a la solicitud de nulidad presentada por el abogado externo del Hospital Universitario San José de Popayán, es de señalar al abogado que no existe norma en el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la entidad territorial, que disponga causales de nulidad y su procedimiento a seguir en sede administrativa, en tanto que en sede jurisdiccional, es decir, ante los jueces y magistrados, se establece que al interior de los medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, etc), si se puede proponer nulidades procesales, las cuales se tramitan como incidentes a la luz de los artículos 207 y 208 de la ley 1437 de 2011.

En otras palabras, en los procedimientos sancionatorios que se adelantan en sede administrativa no hay lugar a declarar nulidades sobre actos administrativos, contrario sensu en sede judicial, si es procedente interponer y resolver nulidades al interior de los medios de control.

Ahora bien, ante la administración lo que sí es pertinente, es la adecuación o corrección de irregularidades de la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluirla, como también la interposición de recursos y la revocatoria directa de los actos administrativos.

Bajo este contexto, la solicitud de nulidad presentada en la presente actuación administrativa debe ser rechazada por improcedente, sin dejar a un lado que se debe corregir la irregularidad presentada en la resolución que resolvió el recurso de reposición.

Una vez revisado el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contenido en la resolución No. 11518-11-2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, parte considerativa página 2, se logró evidenciar que se plasmó de manera errónea, datos que no correspondían a la realidad de la investigación administrativa No- 059-351-2015 adelantada en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San José.

En ese orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.



A su vez, se trae a colación la sentencia del 26 de febrero de 2014 del Consejo de Estado¹, la cual dicta con relación al error que:

"(...) es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe", o, como lo ha dicho la sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Así mismo la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica" como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no pueda alterar fundamentalmente el contenido del acto corregido (...) teniendo en cuenta que los errores de transcripción puede corregirse en cualquier tiempo, porque no alteran el contenido sustancial del acto corregido (...)"

Por lo anterior, se hará necesario corregir lo pertinente en la página 2, párrafo anterior a la parte resolutive de la resolución No. 11518-11-2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, por la cual resolvió el recurso de reposición dentro de la investigación administrativa No. 059-351-2015 adelantada en contra de la Empresa Social del Estado – Hospital Universitario San José de Popayán, así:

"Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho evidencia que el prestador fue notificado mediante aviso dirigido a la dirección del prestador el día 11 de octubre de 2017, por parte de la Secretaría General de la Gobernación del Departamento del Cauca, por lo tanto, la Empresa Social del Estado – Hospital Universitario San José de Popayán contaba con el término de diez (10) días siguientes a la notificación para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, es decir, tenía desde el 13 de octubre hasta el día 27 de octubre de 2017 para radicar los recursos respectivos, y fueron radicados el día 02 de noviembre de 2017, por tanto fueron radicados de manera extemporánea".

Con base en lo anterior, la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45 y de la jurisprudencia citada, por cuanto es un evidente error de digitación y transcripción, y, descarta una operación o interpretación jurídica, por lo cual, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptado por este despacho, pues, lo que se entiende y da a entender es que es que los recursos interpuestos contra la resolución No. 06328-06-2017 de fecha 21 de junio de 2017 por la cual se resolvió la investigación administrativa No. 059-351-2015, fueron radicados por fuera del término legal para interponerlos.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el error formal contenido en la página 2, párrafo anterior a la parte resolutive de la resolución No. 11518-11-2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, por la cual resolvió un recurso de reposición dentro de la investigación administrativa No. 059-351-2015 adelantada en contra de la Empresa Social del Estado – E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán, así:

"Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho evidencia que el prestador fue notificado mediante aviso dirigido a la dirección del prestador el día 11 de octubre de 2017, por parte de la Secretaría General de la Gobernación del Departamento del Cauca, por lo tanto, la Empresa Social del Estado – Hospital Universitario San José de Popayán contaba con el término de diez (10) días siguientes a la notificación para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, es decir, tenía desde el 13 de octubre hasta el día 27 de octubre de 2017 para radicar los recursos respectivos, y fueron radicados el día 02 de noviembre de 2017, por tanto fueron radicados de manera extemporánea".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección cuarta. Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación 19563.



Continuación Resolución No.

03939-04-2018
Por medio del cual se corrige error formal en la resolución No. 11518-11-2017 que resolvió un recurso de reposición dentro de la investigación administrativa No. 059-351-2015

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la representante legal, Dra. DERLIN YURANI DELGADO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.323.242 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 6 No. 10N-142 del Municipio de Popayán – Cauca, de conformidad con el artículo 59 del Decreto 2240 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo que se dejará constancia en el expediente. En la constancia de notificación se dejará indicarse que los recursos contra la presente resolución deben contener el número del radicado No. 059-351-2015.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este se notificará por aviso a la carrera 6 No. 10N-142 del Municipio de Popayán - Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Popayán,

12 ABR. 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ANDRÉS GIL WALTEROS

Subsecretario Departamental de Salud del Cauca

Proyectó: YHGS - Contratista *λ*